

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1705/2021

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media
Superior de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública





Las acciones tomadas por el Sujeto Obligado en relación con hechos acontecidos el 1 de junio de 2018.

El Sujeto Obligado a través de la Dirección Jurídica y Normativa informó que no tiene conocimiento de investigación o denuncia que se haya presentado formalmente de los hechos referidos en la solicitud.





¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez

#### **Consideraciones importantes:**

Una vez analizadas las atribuciones del Sujeto Obligado, se advirtió que no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes para su atención procedente.





# ÍNDICE

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		6
1.	Competencia	6
2.	Requisitos de Procedencia	7
3.	Causales de Improcedencia	8
4.	Cuestión Previa	8
5.	Síntesis de agravios	9
6.	Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		
IV. RESUELVE		
	01.004.510	

### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IEMS	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1705/2021

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1705/2021, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### LANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170921000015, misma que se tuvo por formalmente iniciada el veintisiete de septiembre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Cuáles fueron las acciones emprendidas respecto al ataque porril, la incitación al odio y a la violencia promovidos por [...], [...] y [...] contra el Ex Subdirector de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



Coordinación de plantel [...] y al ex Subdirector de Asuntos Académicos [...] en fecha 1 de junio de 2018

Otros datos para facilitar su localización

Link del momento

https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=592322437816974&id=1000111766

94628

https://twitter.com/lopezzlety/status/1002695876157018113?s=19" (Sic)

**2.** El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-274/2021, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, el cual contuvo la respuesta siguiente:

 Informó que no tiene conocimiento de investigación o denuncia de hechos que se haya presentado formalmente y que motivara la integración de un expediente derivado de los hechos referidos en la solicitud.

**3.** El ocho de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"No estoy conforme con la respuesta, toda vez que existen las evidencias de los hechos ocurridos. Dudo que el Instituto de Educación Media Superior no haya hecho nada al respecto." (Sic)

**4.** El trece de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

Ainfo

del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de

conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinticinco de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de

Transparencia el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-304/2021, suscrito por el

Director Jurídico y Normativo, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus

alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en

los siguientes términos:

• Respecto al recurso de revisión, informó que, como ya había manifestado

en la respuesta, el área jurídica no tiene conocimiento de investigación o

denuncia de hechos que se hayan presentado formalmente y que motivara

la integración de un expediente derivado de los hechos referidos por la

parte recurrente.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo

electrónico del veinticinco de octubre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado

a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le hizo del conocimiento los

alegatos contenidos en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-304/2021.

**6.** Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento

la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su

derecho.

**A**info

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para

conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes,

ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

**A**info

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su

solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue

notificada el ocho de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el

sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales

relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al cinco de

noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el ocho de octubre.

**A**info

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que, al momento

de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado notificó a la parte

recurrente su escrito de alegatos a manera de respuesta complementaria, sin

embargo, dado que solo reiteró lo informado en respuesta primigenia, es que no

puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249,

fracción II, de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de

impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:** 

a) Solicitud de Información. Al plantear su solicitud de acceso a la información

la parte recurrente solicitó conocer cuáles fueron las acciones emprendidas

respecto al ataque porril, la incitación al odio y a la violencia promovidos por

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

info

ciertas personas hacía ex personas servidoras públicas, lo anterior en fecha primero de junio de dos mil dieciocho.

A su solicitud, la parte recurrente refirió los siguientes enlaces electrónicos:

https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=592322437816974&id=100

011176694628

https://twitter.com/lopezzlety/status/1002695876157018113?s=19

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Jurídica y

Normativa informó que no tiene conocimiento de investigación o denuncia de

hechos que se haya presentado formalmente y que motivara la integración de un

expediente derivado de los hechos referidos en la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado reiteró la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este

Instituto como única inconformidad que existen evidencias de los hechos

ocurridos, motivo por el cual, duda que el Sujeto Obligado no haya hecho algo al

respecto.

**SEXTO.** Estudio del agravio. Antes de entrar al análisis del recurso de revisión,

se estima oportuno realizar las siguientes precisiones en relación con las ligas

electrónicas señaladas en la solicitud presentada por la parte recurrente:

Al revisar el contenido de las ligas electrónicas aludidas se observó que estas

corresponden con cuentas personales de usuarios de las redes sociales

Facebook y Twitter, que no son personas servidoras públicas, sino particulares

que decidieron dar a conocer ciertos acontecimientos, lo anterior bajo un

esquema de libertad de expresión.

**A** info

Por tal motivo, al no corresponder con publicaciones de alguna cuenta oficial del

Sujeto Obligado, es que no pueden considerarse que con tales publicaciones se

determine la existencia de la información requerida, ya que, no es una fuente de

información oficial que dé certeza de lo que ahí se publica, pues el deber del

Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia, es poner a

disposición en medios adecuados, tales como su portal oficial de internet, las

acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad.

Precisado lo anterior, en función del medio de impugnación interpuesto, la Ley de

Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

info

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos

rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y

atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en

posesión de estos.

Ahora bien, el artículo 23 del Manual Administrativo del Instituto de Educación

Media Superior dispone las atribuciones de la Dirección Jurídica y Normativa,

unidad administrativa que dio atención a la solicitud, entre las que destacan,

dirigir la representación legal del IEMS ante toda clase de instituciones y

particulares, presentar la defensa de los intereses del IEMS, así como de las

personas servidoras públicas en asuntos judiciales, laborales, contenciosos, con

la finalidad de atender correctamente los diferentes asuntos jurídicos, resquardar

los expedientes relacionados con los juicios y procedimientos administrativos que

se tramitan en la Dirección Jurídica, con la intención de contar con el respaldo

necesario para sustanciar las actuaciones y diligencias que permitan su

resolución.

Por otra parte, el artículo 33 del Manual en mención dispone que a la

Subdirección de Coordinación de Planteles le compete respetar y aplicar las

Reglas Internas del plantel, asegurar la observación y el cumplimiento de los

derechos humanos, en particular de aquellos miembros de la comunidad que

se presuman infractores de las normas, operar los protocolos para

salvaquardar la integridad física de los miembros de la comunidad, reportar

el incumplimiento de las disposiciones jurídicas, normativas, académicas y

administrativas, entre otras.

**A**info

De conformidad con las atribuciones traídas a la vista, es claro que, si bien, la

solicitud se gestionó ante la Dirección Jurídica y Normativa, área que atendió la

solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones emitiendo un pronunciamiento

categórico, lo cierto es que la solicitud no se turnó ante la Subdirección de

Coordinación de Planteles, la cual puede conocer de la información de interés

de la parte recurrente.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 211.

de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que las solicitudes

se deben gestionar ante todas las unidades administrativas que derivado de sus

funciones y/o atribuciones puedan conocer de la materia de la solicitud, con el

objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la formación solicitada,

lo cual en el caso concreto no aconteció.

En este contexto, es evidente que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al

momento de emitir su respuesta, pues no turnó la solicitud ante todas las áreas

competentes para su atención procedente, resultando la inconformidad hecha

valer parcialmente fundada.



Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Subdirección de Coordinación

de Planteles con el objeto de informar las acciones emprendidas respecto de los

hechos referidos en la solicitud, en caso contrario, realizar las aclaraciones a que

haya lugar al respecto.

**A**info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

de Cuentas de la Ciudad de México.

**A**info

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**A**info

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO